



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00212-00  
Demandantes: JORGE ELÍAS ALFONSO MORA  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO

**EJECUTIVO**

---

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la decisión proferida el 12 de mayo de 2016, que ordenó la vinculación a la sociedad FIDUAGRARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo de remanentes de la extinta CAJANAL.

**ANTECEDENTES:**

**1. Argumentos del recurrente**

Señala que la vinculación de FIDUAGRARIA S.A. se da como consecuencia de la existencia del contrato de fiducia mercantil No. 023 de 2013, el cual terminó el 06 de septiembre de 2014. Así mismo, mediante el otro sí No. 02 del 06 de marzo de 2014, se amplió el plazo del contrato por el término de 6 meses o antes, en caso de darse cumplimiento a las obligaciones contenidas en el citado contrato, razón por la cual el 6 de septiembre de 2014, se llevó a cabo la terminación del negocio fiduciario por vencimiento del plazo previsto para la ejecución del precitado contrato, motivo por el cual al no ser FIDUAGRARIA S.A. parte demandada en este proceso, como quiera que perdió toda facultad para pronunciarse en asuntos como el que nos ocupa en calidad de administrador fiduciario, es el Ministerio de Salud y Protección Social contra quien se debe continuar el proceso judicial.

**2. Traslado del recurso.**

Mediante fijación de secretaría del 7 de diciembre de 2017, se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto.

**3. Consideraciones del Despacho.**

**3.1. Del recurso de reposición**

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

*"...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."*

Vistas las consideraciones del numeral anterior, se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P. que se cita a continuación:

*"...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*

*sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.*

Conforme lo anterior, se tiene que FIDUAGRARIA S.A. interpuso nulidad por indebida notificación de la providencia que ordenó su vinculación al proceso, la cual fue resuelta mediante auto del 30 de octubre de 2017, en el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a FIDUAGRARIA S.A. otorgándole el término de 30 días a partir de la notificación de dicha providencia para ejercer sus derechos. El precitado auto fue notificado mediante estado, el 31 de octubre de 2017, por lo que al haberse interpuesto el recurso de reposición el 3 de noviembre de esa anualidad, se tiene que fue dentro del término legal otorgado para ello.

### 3.2. Decisión del recurso

Argumenta el recurrente que en efecto, celebró el contrato de fiducia mercantil No. 023 de 2013, el cual terminó el 06 de septiembre de 2014. Así mismo, que mediante el otro sí No. 02 del 06 de marzo de 2014, se amplió el plazo del contrato por el término de 6 meses el cual terminaría en caso de darse cumplimiento a las obligaciones contenidas en el citado contrato, razón por la cual el 6 de septiembre de 2014, se llevó a cabo la terminación del negocio fiduciario por vencimiento del plazo previsto para la ejecución del mismo.

Como sustento de su recurso, aportó los siguientes documentos:

- Copia del contrato de fiducia mercantil No. 023 de 2013, suscrito entre FIDUAGRARIA S.A. y CANAJAL EICE en liquidación (fls. 215-225).
- Copia del otro sí No. 1 al contrato de fiducia mercantil No. 023 de 2013 (fl. 226-227).
- Copia del otro sí No. 2 al contrato de fiducia mercantil No. 023 de 2013 (fl. 228-230).
- Copia del acta de liquidación del contrato de fiducia mercantil No. 023 de 2013 posteriormente cedido al Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 231-235).

De conformidad con lo anterior, se tiene que entre FIDUAGRARIA S.A. y CAJANAL EICE en liquidación se suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 023 de 2013, cuyo objeto era *“la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes que bajo la administración y vocería de la FIDUCIARIA administre los bienes y recursos líquidos en efectivo que lo conformarán, adelante las actividades post-cierre de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y efectúe los pagos asociados descritos en los anexos y EL MANUAL OPERATIVO”*. Posteriormente, se celebraron el otro sí No. 1 y No. 2 que prorrogó y modificó el citado contrato. Finalmente, se suscribió el acta de liquidación el 23 de octubre de 2015, en la cual se señaló en su numeral tercero, que *“el contrato de fiducia mercantil de Remanentes No. 023 de 2013 fue cedido por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con la aceptación de la FIDUAGRARIA S.A. de manera que la posición de FIDEICOMITENTE fue asumida desde el 11 de junio de 2013 por el MINISTERIO”*.

Atendiendo lo señalado en precedencia, se vislumbra que en efecto, FIDUAGRARIA S.A. si bien suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 023 de 2013, el mismo fue liquidado el 23 de octubre de 2015, según consta la respectiva acta de liquidación del contrato, de manera tal que FIDUAGRARIA S.A. dejó de ser la administradora del patrimonio autónomo de CAJANAL EICE, razón por la cual ya no tiene ningún vínculo con la entidad liquidada ni con el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que no le queda otra alternativa al Despacho que reponer el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 12 de mayo de 2016, mediante el cual se vinculó a la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A. como litisconsorcio necesario y se continuará con la etapa procesal siguiente, esto es, fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

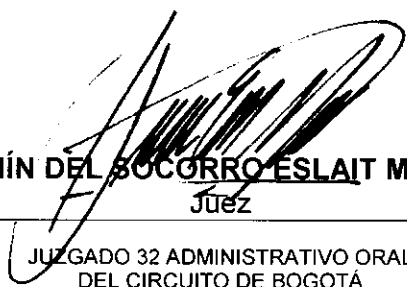
Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**Primero.** Reponer el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 12 de mayo de 2016, que ordenó vincular a FIDUAGRARIA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Fijar el **14 DE JUNIO DE 2018 a las 3:00 p.m.** para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **19** ( ) DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECIOCHO (2018)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00016-00  
Demandantes: WENDIS ROSADO GUETE  
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

**REPARACIÓN DIRECTA**

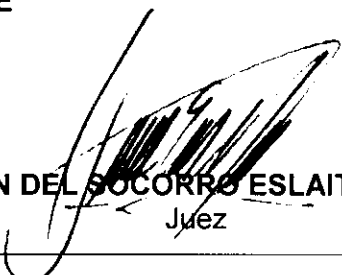
---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 27 de septiembre de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2016, por medio de la cual se accedió a las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
19 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2013-00188-00  
Demandantes: JULIO JAIME CIFUENTES SANDOVAL Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

A folio 258, el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de aclaración de la sentencia proferida por éste Despacho el 8 de marzo de 2018, con el fin que se aclare el numeral segundo en los literales c) y d), en el sentido de señalar que el monto reconocido es para cada uno de los demandantes allí indicados.

Al respecto, el artículo 285 del C.G.P.

*“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

De conformidad con lo anterior, para el Despacho es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual se aclaran los literales c) y d) del numeral segundo de la sentencia de 8 de marzo de 2018, los cuales quedaran así:

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración anterior, condenar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (en un 50% c/u de las entidades), a pagar a los demandantes por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas:

- a) Al señor julio Jaime Cifuentes Sandoval, en calidad de afectado directo, la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigente.
- b) A la señora María Emilia Molano en calidad de conyuge del afectado directo la suma la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigente.
- c) A los señores Lida Nereida Cifuentes Molano, Jaime Eduardo Cifuentes Molano, Juan Pablo Cifuentes Molano, Carlos Andrés Cifuentes Molano, en calidad de hijos del afectado directo la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigente, **para cada uno de ellos.**

- d) A los menores María Angélica Medina Cifuentes y Andrés Felipe Medina Cifuentes (fl. 7 c2) en calidad de nietos del afectado directo, la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigente, **para cada uno de ellos.**

Así mismo, mediante memoriales radicados el 22 de marzo y 02 de abril de 2018, los apoderados la parte demandada, Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación, respectivamente, presentaron recursos de apelación<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 08 de marzo de 2018, por la cual se declaró administrativamente responsables a las demandadas de los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

**Primero.** Aclarar los literales c) y d) del numeral segundo de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en precedencia, los cuales quedarán así:

“...

c) A los señores Lida Nereida Cifuentes Molano, Jaime Eduardo Cifuentes Molano, Juan Pablo Cifuentes Molano, Carlos Andrés Cifuentes Molano, en calidad de hijos del afectado directo la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigente, **para cada uno de ellos.**

d) A los menores María Angélica Medina Cifuentes y Andrés Felipe Medina Cifuentes (fl. 7 c2) en calidad de nietos del afectado directo, la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigente, **para cada uno de ellos.**

...”

**Segundo.** Fijar fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **02 de agosto de 2018 a las 2:30 p.m.**

**Tercero.** Reconocer personería a la doctora María Claudia Díaz López, como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder obrante a folio 259 del expediente.

**Cuarto.** Reconocer personería al doctor Carlos Alberto Ramos Garzón como apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder obrante a folio 283 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

|                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ                                  |
| EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO<br>HOY 12 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO<br>(2018) |
| El Secretario,<br>FERNANDO BLANCO BERDUGO                                                 |

<sup>1</sup> La sentencia fue notificada el 9 de marzo de 2018, por lo que el término para interponer recurso de apelación empezó a contar a partir del 10 de ese mismo mes y año, venciendo el plazo el 2 de abril de 2018, como quiera que la semana del 26 al 30 de marzo de los corrientes, los juzgados administrativos estuvieron cerrados y no corrieron términos con ocasión de la semana santa, por lo que los recursos interpuestos están en término.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2014-00061-00  
Demandantes: DIEGO ARMANDO ANGUCHO GUAQUE  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

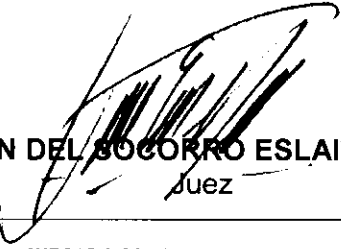
---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 14 de febrero de 2018, mediante la cual REVOCÓ la sentencia del 13 de julio de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
19 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2014-00165-00  
Demandantes: JUAN CARLOS PRETEL VILLADIEGO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

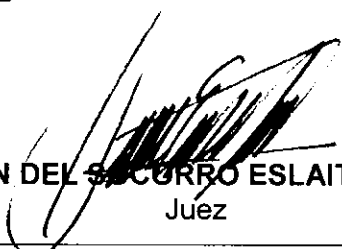
Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el día 19 de febrero de 2018, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 y 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día; en consecuencia el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 19 de febrero de 2018.

**SEGUNDO:** Se ordena a secretaria archivar el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
19 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2014-00201-00  
Demandantes: C.J.C. INNOVAR CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Demandada: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Auto de sustanciación**

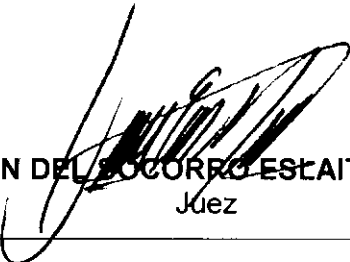
Mediante memorial radicado el 6 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 26 de febrero de 2018 de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones.

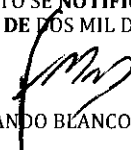
Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia, se notificó el 26 de febrero de 2018, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 27 del mismo mes y año, y el término legal para interponer el recurso venció el 12 de marzo de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 6 de marzo de esa anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 6 de marzo de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 26 de febrero de 2018.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESCALAIT MASSON**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY<br/>19 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)</p> <p>El Secretario,<br/>FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2014-00238-00  
Demandantes: YHON JAIRO GOMEZ DEL RÍO  
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Auto de sustanciación**

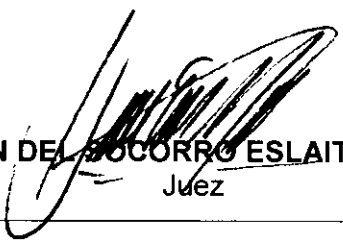
Mediante memorial radicado el 2 de abril de 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 12 de marzo de 2018 de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones.

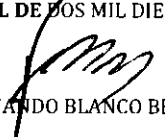
Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia, se notificó el 12 de marzo de 2018, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 13 del mismo mes y año, y el término legal para interponer el recurso venció el 3 de abril de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 2 de abril de esa anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 2 de abril de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 26 de febrero de 2018.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**19 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**  
El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00007-00  
Demandantes: MONICA LILIANA RIVERA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

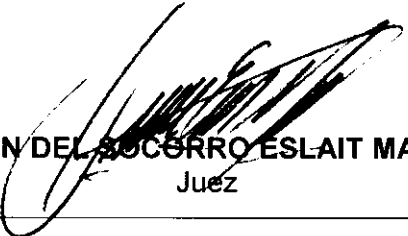
---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "4", en providencia fechada 7 de diciembre de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión proferida en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 13 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
19 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00014-00  
Demandantes: JAIRO GONZALO CHAVEZ SERRATO  
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Auto de sustanciación**

El abogado Mauricio Roa Pinzón allegó el 24 de agosto de 2017, memorial mediante el cual solicita se acepte la renuncia al poder otorgado por el aquí demandante, como quiera que manifiesta que no fue posible llegar a un acuerdo sobre las nuevas condiciones de carácter legal que modificarían las condiciones pactadas en el contrato suscrito.

Allego junto con el memorial, constancia de envío a través de la empresa Interrapidismo, al demandante del escrito mediante el cual lo notifica de la renuncia al poder, como quiera que el demandante no realizó la revocatoria del poder.

Al respecto, el artículo 76 del C.G.P. en su inciso 5, señala que *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

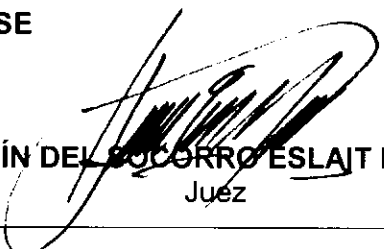
De conformidad con lo transcrito, se tiene que el doctor Mauricio Roa Pinzón, dio cumplimiento a lo ordenado por la norma citada, por lo que el Despacho aceptará la renuncia al poder presentada y requerirá a la parte demandante para que constituya un nuevo apoderado.

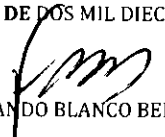
De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

**Primero. ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el doctor MAURICIO ROA PINZÓN identificado con C.C. 79.513.792 y T.P 178.838 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

**Segundo. REQUERIR** al señor JAIRO GONZALEZ CHÁVEZ SERRATO para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, constituya apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

|                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ                                                                         |
| EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY<br>19 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)                                           |
| El Secretario,<br><br>FERNANDO BLANCO BERDUGO |



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00054-00  
Demandantes: ALBERTO GUILLERMO MENDOZA APARICIO  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

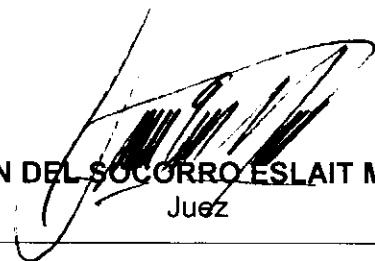
---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 06 de diciembre de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ el auto de 8 de junio de 2016, por el cual se resolvió rechazar el recurso de apelación presentado contra la providencia del 9 de septiembre de 2015, que rechazó la demanda porque operó el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
19 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00088-00  
Demandante: JUAN CARLOS CASTAÑO HURTADO Y OTROS  
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Sustanciación

**PRIMERO.** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 16 de diciembre de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 4 de octubre de 2017, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida escogencia de la acción y caducidad.

**SEGUNDO:** Fijar el día 04 DE ABRIL DE 2019 A LAS 9:00 A.M. para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
19 DE ABRIL DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00118-00  
Demandantes: JAURY YEISON MERA  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

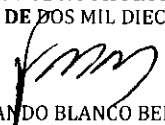
Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 28 de febrero de 2018, mediante la cual MODIFICÓ el numeral cuarto de la sentencia del 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual se accedió a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY<br/>19 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)</p> <p>El Secretario,<br/>FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00122-00  
Demandantes: MICHAEL STIVEN CARDONA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

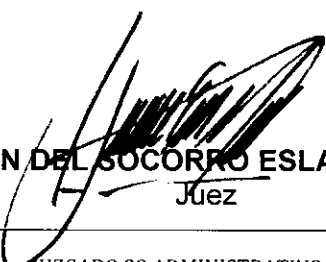
**Auto de sustanciación**

Mediante memorial radicado el 22 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 8 de marzo de 2018<sup>1</sup>, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

**Fijar** fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **16 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
19 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

---

<sup>1</sup> El plazo para interponer el recurso de apelación venció el 23 de marzo de 2018, y como quiera que lo presentó el 22 de marzo de los corrientes, se tiene que fue interpuesto en término legal.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00193-00  
Demandantes: JESUS ENRIQUE SUAREZ VALERO  
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 23 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 20 de marzo de 2018 de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia, se notificó el 20 de marzo de 2018, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 21 del mismo mes y año, y el término legal para interponer el recurso venció el 10 de abril de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 23 de marzo de 2018 de esa anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 23 de marzo de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 20 de marzo de 2018.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
19 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00289-00  
Demandantes: MARIA BERTILDE MARIN MATEUS Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

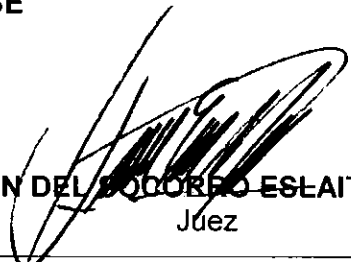
---

Auto de sustanciación

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 18 de octubre de 2017, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2017, por medio de la cual se accedió a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
19 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00304-00  
Demandante: MARI AINES SERRANO DE BARRERA  
Demandado: TRANSMILENIO S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de TRANSMILENIO S.A. mediante el cual solicita llamar en garantía a la TRANSMASIVO S.A.

**I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

*“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## II. CASO CONCRETO

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de TRANSMILENIO S.A., se tiene en primera medida que no fueron allegadas las pruebas que acrediten que entre TRANSMILENIO S.A. y la empresa llamada en garantía TRANSMASIVO S.A. existió una relación legal o contractual, toda vez que si bien afirma que celebraron el contrato No. 16 de 2003, el mismo no fue aportado con el escrito del llamamiento en garantía.

Así mismo, si bien señala que se tengan como pruebas del llamamiento en garantía las aportadas con la contestación de la demanda, que obran en medio magnético, entre las que se encuentran el contrato citado, el Despacho una vez revisado el CD, no encontró que el citado contrato se encontrara dentro de las documentales allí adjuntadas, por cuanto se incluyeron los contratos suscritos con otras empresas como Internacional de Transporte Masivo S.A.S. y Express del Futuro.

Acorde con lo anterior y como quiera que para el Despacho no se encuentra acreditada debidamente la existencia de una relación legal o contractual entre las partes y que no fueron allegadas las pruebas que acrediten dicho vínculo, se negará el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de TRANSMILENIO S.A. a TRANSMASIVO S.A.

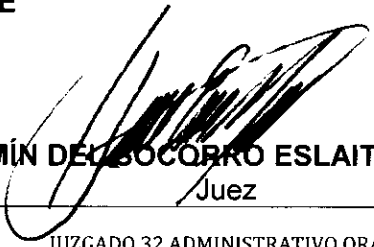
En consecuencia, este Despacho judicial

## RESUELVE

**PRIMERO.- Negar el llamamiento en garantía** formulado por TRANSMILENIO S.A., por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresar al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

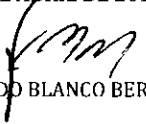
  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
19 DE ABRIL DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00354-00  
Demandantes: INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO  
Demandada: ANDRÉS HERNANDO VALENCIA DÍAZ

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

El apoderado de la parte demandante allegó memorial el 14 de marzo de 2018, en el que da cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de septiembre de 2016, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 291 del C.G.P. Sin embargo, la empresa de correos señaló que no fue posible la entrega del documento, razón por la cual la parte activa al no conocer otra dirección para efectuar la notificación al demandante, solicita la elaboración de la notificación conforme el artículo 293 del C.G.P. en consecuencia, se procederá a ordenar el emplazamiento a la persona referida, el **Despacho dispone:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al demandado ANDRÉS HERNANDO VALENCIA DÍAZ, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

**SEGUNDO.** Por **Secretaría** elabórese el aviso emplazatorio.

**TERCERO.** Por **Secretaría** realizar el registro de la persona emplazada, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
19 DE ABRIL DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00661-00  
Demandantes: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS  
Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

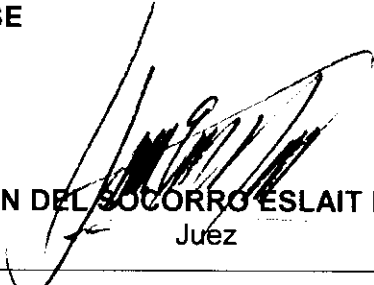
Auto de sustanciación

Previo a decidir sobre la solicitud de reconocimiento de personería, radicada el 4 de diciembre de 2017 obrante a folio 60, el Despacho **dispone**:

**REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los **días (10)** siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue el documento mediante el cual se nombró al Departamento Nacional de Planeación como liquidador del Fondo Nacional de Regalías y las facultades que ostenta la directora de regalías del Departamento Nacional de Planeación.

Una vez sea allegada la documental solicitada, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
19 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 110013336032-2016-00693-00  
**Demandantes:** LUZ ASPRILLA MURILLO  
**Demandados:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y  
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio

Visto el memorial y anexos, allegados por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, visible a folios 86 a 104, en el cual, adjunta poder, contestación a la demanda, con sus respectivos anexos, el Despacho dispone:

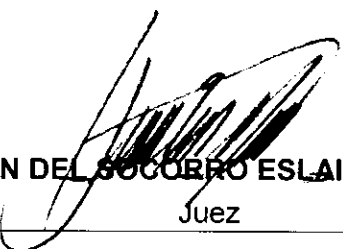
**PRIMERO.- Reconocer personería** a la doctora Cindy Yomara Angarita García como apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado obrante a folio 105.

**SEGUNDO.- Tener notificado por conducta concluyente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo indicado en el artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO.-** Conforme al anterior numeral, se le concede al apoderado la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, el término de 30 días a partir de la notificación del presente auto para ejercer sus derechos, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
19 DE ABRIL DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00712-00  
Demandantes: ERIC GONZALEZ PEREIRA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

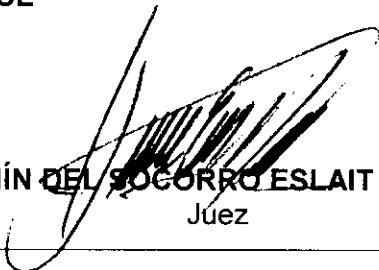
Auto de sustanciación

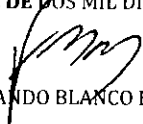
Mediante memorial radicado el 21 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2018<sup>1</sup>, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

**Fijar** fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **22 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE <b>NOTIFICA POR ESTADO HOY</b><br/><b>19 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)</b></p> <p>El Secretario,<br/><br/><b>FERNANDO BLANCO BERDUGO</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

---

<sup>1</sup> El plazo para interponer el recurso de apelación venció el 28 de febrero de 2018, y como quiera que lo presentó el 21 de ese mes y año de los corrientes, se tiene que fue interpuesto en término legal.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00755-00  
Demandantes: ZUNILDA VASQUEZ OVIEDO Y OTROS  
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

El 21 de febrero de 2018, se profirió auto mediante el cual se negó el llamamiento en garantía que hizo la demandada ASEO CAPITAL S.A.E.S.P. a la aseguradora QBE SEGUROS S.A.

El 27 de febrero de 2018, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación en contra del citado auto, encontrándose dentro del término legal<sup>1</sup>.

Al respecto es importante señalar que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.
  2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
  3. El que ponga fin al proceso.
  4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
  5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
  6. El que decreta las nulidades procesales.
  - 7. El que niega la intervención de terceros.**
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”
- (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el que la **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación” (negrilla fuera de texto)

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, y como quiera que fue presentado dentro del término legal se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo, al tratarse de una providencia que negó la intervención de un tercero.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

---

<sup>1</sup> Tenía hasta el 27 de febrero para presentar recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 244 del CPACA.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la demandada ASEO CAPITAL S.A.E.S.P. en contra del auto de 21 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

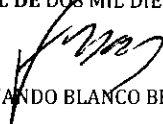
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
19 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00758-00  
Demandantes: JOSE RICARDO RODRIGUEZ CAICEDO  
Demandada: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Como quiera que el expediente que se encontraba en apelación en al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya fue devuelto, se obedecerá y cumplirá la orden dada por el superior y se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

Por lo anterior se **dispone**:

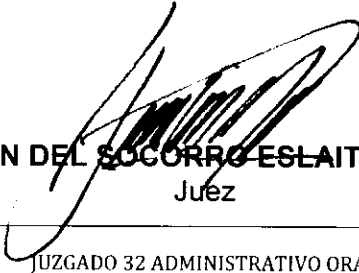
**Primero.** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 7 de febrero de 2018, mediante la cual CONFIRMÓ el auto de 8 de junio de 2017, por el cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

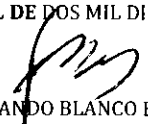
**Segundo.** Fijar el día **04 DE ABRIL DE 2019 A LAS 11:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Tercero:** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**Cuarto:** En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
19 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2015-00763-00  
Demandantes: FAUSTO DUVAN RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante presentado por la apoderada de los demandantes.

Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2018, se declaró responsable administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes sufridos por el joven Fausto Duvan Rodriguez durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

En el numeral quinto de la precitada sentencia, se condenó "*a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al joven Fausto Duvan Rodríguez Ruiz, los **perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante**, los cuales se liquidaran mediante incidente, conforme al inciso 3° del artículo 283 o 284 del C.G.P. para el efecto se le otorga el término señalado en dicha norma para que la parte actora allegue el certificado de tiempo de prestación de servicios correspondiente y la solicitud respectiva ante este Despacho*"

La apoderada de los demandantes dentro de la oportunidad establecida presentó el 9 de marzo de 2018, el respectivo incidente de liquidación de perjuicios, aportando la liquidación y original del tiempo de servicios del joven Fausto Duvan Rodriguez, tal y como se ordenó en la sentencia proferida por éste Despacho (fls. 132 a 136 del expediente).

Según lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir el Incidente de Liquidación de Perjuicios en concreto presentado por la apoderada de la parte actora y que obra en folios precedentes.

**SEGUNDO.** **Correr** traslado del presente incidente a la parte demandada, por el término de **3 días** de conformidad con lo señalado en el artículo 129 del C.G.P.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

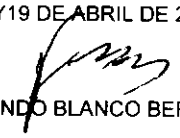
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 19 DE ABRIL DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00768-00  
Demandantes: LUIS GIOVANY MENDOZA FULLA  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Auto de sustanciación**

Mediante memorial radicado el 26 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2018<sup>1</sup>, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

**Fijar** fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **23 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**19 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**  
El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

---

<sup>1</sup> El plazo para interponer el recurso de apelación venció el 6 de marzo de 2018, y como quiera que lo presentó el 26 de febrero de los corrientes, se tiene que fue interpuesto en término legal.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**  
*Cra. 57 N° 43-91*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 11001333603220150077200

**Demandante:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL  
ESPACIO PUBLICO

**Demandado:** OROTUR S.A.S Y OTRO

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

Ref. Auto sustanciación

Encontrándose el expediente pendiente para la continuación de la audiencia inicial, una vez revisada el acta de audiencia inicial celebrada el 1 de febrero de 2018 en la cual se dispuso suspender dicha diligencia y se fijó fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, observa el Despacho que se presentó un error en la fecha señalada para llevar a cabo la citada audiencia por cuanto la fecha que se indicó es el 9 de mayo de 2018 a las 02:30 p.m. cuando la fecha correcta que tiene fijada el Despacho es el **7 de mayo de 2018 a las 02:30** por lo que se hace necesario aclarar el numeral segundo del auto del 1 de febrero de 2018 ordenado en audiencia inicial, conforme a lo anterior, el Despacho Dispone:

Corregir el numeral segundo del auto del 1 de febrero de 2018, en el sentido de tener como fecha para realizar la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día 7 de mayo de 2018 a las 02:30 p.m.**

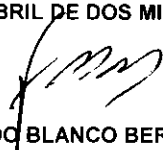
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESAIT MASSON**  
Jueza Treinta y Dos Administrativo

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,

  
**FERNANDO BLANCO BERDUGO**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00824-00  
Demandantes: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO  
Demandada: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO

**EJECUTIVO**

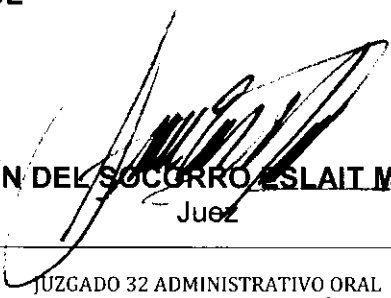
---

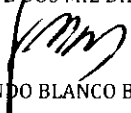
Auto de sustanciación

Mediante auto del 05 de julio de 2017, se ordenó realizar la notificación de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P. y como quiera que dicho trámite se llevó a cabo sin que el demandado a través de su representante legal o apoderado judicial se hubiese acercado a notificar, el Despacho ordena nombrar curador, el **Despacho dispone:**

**PRIMERO:** Por intermedio de la Secretaría del Despacho, nómbrase curador ad litem al demandado PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE TURISMO, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
- Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY<br/>19 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)</p> <p>El Secretario,<br/>FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00843-00  
Demandantes: OME INGENIERIA SAS  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

El 07 de febrero de 2018, se profirió auto mediante el cual se negó el llamamiento en garantía que hizo la demandada a la sociedad ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A.

El 13 de febrero de 2018, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación en contra del citado auto, encontrándose dentro del término legal<sup>1</sup>.

Al respecto es importante señalar que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.
  2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
  3. El que ponga fin al proceso.
  4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
  5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
  6. El que decreta las nulidades procesales.
  - 7. El que niega la intervención de terceros.**
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”
- (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el que la **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación” (**negrilla fuera de texto**)

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, y como quiera que fue presentado dentro del término legal se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo, al tratarse de una providencia que negó la intervención de un tercero.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

---

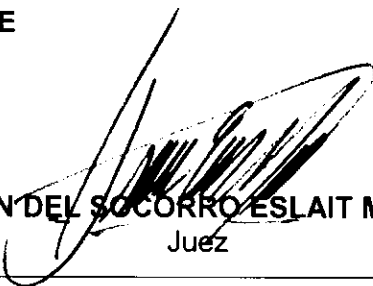
<sup>1</sup> Tenía hasta el 13 de febrero para presentar recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 244 del CPACA.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS en contra del auto de 7 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE <b>NOTIFICA POR ESTADO HOY</b><br/><b>19 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)</b></p> <p>El Secretario,<br/><br/>FERNANDO BLANCO BERDUGO</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2016-00314-00  
Demandantes: JAMET ALFONSO ALMARALES JIMENEZ Y OTROS  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y  
ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

En el proceso de la referencia, mediante auto del 22 de noviembre de 2017, se inadmitió la demanda para que en el término de 10 días, la parte actora subsanara la demanda en los siguientes aspectos:

1. *"Determinar los hechos y omisiones de manera clara y realizar una imputación fáctica fundada frente a la demandada, debidamente clasificadas y numeradas en los términos indicado en la parte motiva de esta providencia.*
2. *Deberá precisar, individualizar y aclarar las pretensiones de la demanda señalando cuales son los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, puesto que en las pretensiones no se discriminan los conceptos mencionados; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-*
3. *Indíquese la estimación razonada de la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437, en concordancia con el inciso 1° del artículo 157 ibídem, relacionado con los asuntos de carácter indemnizatorio, en razón a los presuntos perjuicios causados. Para el cumplimiento de lo anterior, debe recordarse que no es suficiente la indicación de una suma determinada de dinero, sino que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación".*

El precitado auto fue notificado en estado del 23 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, y el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días. Sin embargo, la parte actora no presentó escrito alguno por el que se subsanaran los defectos señalados en líneas anteriores.

Ahora, el Artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*"... se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, de lo contrario, se rechazará la demanda..."*

Teniendo en cuenta lo establecido en el precitado artículo, y en virtud que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda indicados en el auto de 22 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial:

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda interpuesta por los señores **JAMETL ALFONSO**

---

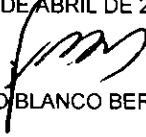
<sup>1</sup> Tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 7 de diciembre de 2017.

**DINORATH DEL CARMEN y BERZAYDA ALMARALES JIMENEZ** contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, por lo dicho en precedencia

**SEGUNDO.** Devuélvanse la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 19 DE ABRIL DE 2018  
  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2016-00298-00  
Demandantes: NAREN ALEXIS HERNANDEZ RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

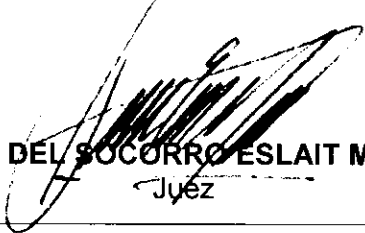
Mediante memorial radicado el 23 de marzo de 2018, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia, se notificó en estrados el 22 de marzo de 2018, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 23 del mismo mes y año, y el término legal para interponer el recurso venció el 7 de abril de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 23 de marzo de esa anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 23 de marzo de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 22 de marzo de 2018.

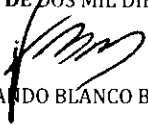
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
19 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00356-00  
Demandantes: CARLOS JAVIER PEREZ ARDILA Y OTROS  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestado la demandada por parte del demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.
2. Fijar el día **3 DE ABRIL DE 2019 A LAS 11:00 a.m.** para la realización de la Audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería a la doctora Diana Belinda Muñoz Martínez como apoderada de la demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 117 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON**  
Juez

|                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ           |
| EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY<br>19 DE ABRIL DE 2018 |
| El Secretario,<br>FERNANDO BLANCO BERDUGO                          |



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2016-00359-00  
Demandantes: PEDRO DANIEL SÁNCHEZ CASTRO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A.

**I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

*"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## II. CASO CONCRETO

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, se tiene que si bien se allegó la póliza de responsabilidad civil extracontractual que tiene como fundamento el llamamiento en garantía, se observa que la misma tiene como vigencia desde el 31 de agosto de 2013 hasta el 30 de agosto de 2014 y los hechos por los que se demanda ocurrieron el 28 de octubre de 2014, es decir, cuando la póliza celebrada entre las partes No. 000703544469 ya no tenía vigencia alguna.

Aunado a lo anterior, el escrito del llamamiento no cumple con el requisito señalado en el numeral tercero del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no se indicaron claramente los hechos en que se basa el llamamiento, toda vez que únicamente se limitó a señalar que entre las partes suscribieron la póliza de responsabilidad civil extracontractual, lo que conlleva a negar el llamamiento en garantía solicitado.

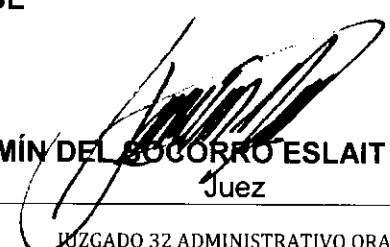
En consecuencia, este Despacho judicial

## RESUELVE

**PRIMERO.- Negar el llamamiento en garantía** formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A., por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresar al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
19 DE ABRIL DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2016-00359-00  
Demandantes: PEDRO DANIEL SÁNCHEZ CASTRO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI mediante el cual solicita llamar en garantía a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ- GIRARDOT S.A.

**I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

*“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## II. CASO CONCRETO

Llamamiento en garantía de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI mediante a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ- GIRARDOT S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

El llamado en garantía es:

- La CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ- GIRARDOT S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la carrera 47ª No. 103B-02, de la ciudad de Bogotá y el correo electrónico es [información@bogotagirardot.com](mailto:información@bogotagirardot.com)
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderada, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.

Los motivos por los que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI llama en garantía a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ- GIRARDOT S.A. radican en cuanto que suscribieron el contrato No. GG-040 de 2004, cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión, para que realice por su cuenta y riesgo entre otros, la ejecución de las obras de construcción y rehabilitación, operación, mantenimiento de dichas obras, la financiación, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INCO dados en concesión para la cabal ejecución del proyecto vial "bosa-granada-girardot". Así mismo, indica que en el citado contrato, se señaló, entre otras las obligaciones del concesionario dentro de las cuales se encuentra la establecida en el No. 12.15 en la que se suscribió que la concesión debe *"evitar la imposición de multas al INVIAS y al INCO por incumplimiento imputable al concesionario, de las disposición ambientales y de gestión social aplicables al proyecto y en caso de presentarse alguna sanción, multa o indemnización a cargo del INVIAS o del INCO como consecuencia del incumplimiento del concesionario mantener indemne al INVIAS o al INCO por cualquiera de estos conceptos, para lo cual INVIAS a través del INCO o el INCO podrá llamar en garantía al concesionario, o repetir contra éste..."* y como quiera que los hechos en los que se fundamenta la presente demanda, están relacionados con daños causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Pedro Daniel Sanchez, el 28 de octubre de 2014, cuando cayó en un hueco que se encontraba presuntamente sin señalización en la vía que de Bogotá conduce a la ciudad de Girardot.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

## RESUELVE

**PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía** formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ- GIRARDOT S.A.

**SEGUNDO. Notifíquese** al Representante Legal de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ- GIRARDOT S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico del llamado en garantía, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía, la Compañía de seguros CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ- GIRARDOT S.A., presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

**CUARTO.- Se advierte** que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
19 DE ABRIL DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO